



**DEPARTAMENTO DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**ANÁLISIS SOBRE LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS AL TRABAJO Y A LA  
SALUD, EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS**

Trabajo de Investigación presentado por el (la) alumno (a) de la Escuela  
Profesional de Derecho:

**CLAUDIA XIMENA TEJADA PACHECO**

Para optar al Grado de Bachiller en Derecho

**Asesor:**

**Mtr. Percy Vladimiro Bedoya Perales**

**AREQUIPA, 2020.**

## **ANÁLISIS SOBRE LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS AL TRABAJO Y A LA SALUD, EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CLAUDIA XIMENA TEJADA PACHECO<sup>1</sup>**

**Resumen:** Mediante el presente trabajo se busca identificar y analizar si los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia relativa al derecho al trabajo y a salud, son los suficientemente específicos para dotarlos de contenido, garantizando su protección y desarrollo progresivo. En aras de alcanzar este objetivo, es que se determinará, a la luz de los principales instrumentos internacionales relativos a estos derechos, cuáles son los deberes que todo Estado debe cumplir. Finalmente, se propondrán lineamientos que complementen a los ya señalados y permitan satisfacer la obligación estipulada en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Palabras clave:** derechos humanos, trabajo, salud, criterios jurisprudenciales, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. CONTEXTO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, E IMPORTANCIA DE SU INTERPRETACIÓN. 2.1. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA CONOCER CONTROVERSIAS RELATIVAS AL ARTÍCULO 26 DE LA CADH. III. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y NORMATIVOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS AL TRABAJO Y A LA SALUD. 3.1. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 3.1.1 RESPECTO EL DERECHO AL TRABAJO. 3.1.1.1 SENTENCIA DEL CASO LAGOS DEL CAMPO VS. PERÚ, EMITIDA EL 31 DE AGOSTO DE 2017. 3.1.2. RESPECTO EL DERECHO A LA SALUD. 3.1.2.1 SENTENCIA DEL CASO POBLETE VILCHES Y OTROS VS. CHILE, EMITIDA EL 8 DE MARZO DE 2018. 3.1.2.2 SENTENCIA DEL CASO CUSCUL PIVARAL Y OTROS VS. GUATEMALA, EMITIDA EL 23 DE AGOSTO DE 2018. 3.1.2.1.3 SENTENCIA DEL CASO HERNÁNDEZ VS. ARGENTINA, EMITIDA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2019. 3.2 CRITERIOS NORMATIVOS. 3.2.1 SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO. 3.2.2 SOBRE EL DERECHO A LA SALUD. 3.3 SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y NORMATIVOS DEL DERECHO AL TRABAJO Y A LA SALUD. IV. PROPUESTA DE CRITERIOS PARA OTORGAR UNA ADECUADA SATISFACCIÓN Y PROTECCIÓN A LOS DERECHOS AL TRABAJO Y A LA SALUD. 4.1 SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO. 4.2 SOBRE EL DERECHO A LA SALUD V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

---

<sup>1</sup> Alumna del XI Semestre de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Católica San Pablo.

## **I. INTRODUCCIÓN.-**

El artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH” o “la Convención”) dispone la obligación de desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (“DESCA”), al señalar que:

*“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”*

Como se puede apreciar, el artículo 26 no establece específicamente cuáles son los derechos que protege, sino que hace una remisión a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (“Carta de la OEA”).

A partir del año 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH” o “la Corte”) haciendo uso de su función interpretadora, ha empezado a dotar de contenido específico al artículo 26 de la Convención, para lo cual ha recurrido a diferentes cuerpos normativos que regulan los DESCAs. La interpretación de estos instrumentos ha sido necesaria, puesto que la Carta de la OEA no establece un listado específico de los denominados DESCAs, ni indica las obligaciones estatales o medidas necesarias a adoptar para su adecuada protección.

Es de conocimiento general que, a través de su jurisprudencia, la Corte IDH señala específicamente los deberes estatales que implican cada uno de los derechos consagrados en la Convención.

En virtud de la falta de especificidad sobre el contenido del artículo 26, es que la función interpretadora de la Corte adquiere mayor importancia cuando nos referimos a los DESCAs, por ello, se debe señalar con mayor detalle qué implica cada uno de estos derechos y cuáles son los deberes estatales que garantizan un adecuado respeto y desarrollo de los DESCAs.

A la fecha, mediante su constante jurisprudencia, la Corte ha reconocido que los derechos al trabajo, salud, seguridad social, educación, medio ambiente sano, alimentación adecuada, agua, y a la participación en la vida cultural, son algunos de los DESCAs que incluye el artículo 26 de la Convención.

El presente trabajo tiene por objetivo, determinar si el contenido del derecho al trabajo y a la salud establecido por la Corte IDH, resulta suficiente para asegurar su desarrollo progresivo y plena eficacia. Con esa finalidad, es que en un primer momento se analizarán las sentencias de la Corte relativas a estos derechos, y se identificarán cuáles son las obligaciones que los Estados han de cumplir para respetar y garantizar los derechos contemplados dentro del artículo 26 de la Convención.

Posteriormente, se reconocerán las principales obligaciones que establecen los diferentes instrumentos normativos relativos al derecho al trabajo y a la salud; para luego proceder a contrastar dichos lineamientos con el contenido de éstos derechos, establecido por la Corte IDH.

Finalmente, y en caso de determinar que los criterios de la Corte resultan insuficientes para proteger el derecho al trabajo y a la salud, se propondrán lineamientos que complementen a los criterios jurisprudenciales ya establecidos y coadyuven a determinar las obligaciones estatales en materia de DESCAs, todo ello en aras de alcanzar un adecuado desarrollo progresivo del derecho al trabajo y a la salud.

## **II. CONTEXTO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, E IMPORTANCIA DE SU INTERPRETACIÓN**

El reconocimiento de los DESCAs, nace como consecuencia de la aparición del Estado Benefactor, en el que surgen los derechos de contenido económico y social, y consecuentemente, las obligaciones de los Estados que tiendan a garantizarlos. Los DESCAs tienen una estrecha relación con el concepto de vida digna, en tanto buscan satisfacer las necesidades básicas de toda persona y el desarrollo progresivo de las mismas.

En virtud de lo anteriormente señalado y en aras de otorgarles una adecuada protección, es que estos derechos han sido reconocidos internacionalmente en diferentes cuerpos normativos, como son principalmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Carta Social Europea, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ("Declaración Americanas"), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("PIDESC"), la Carta Social de las Américas, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" ("Protocolo de San Salvador"). Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Comité DESC") emite diversas Observaciones Generales relativas a estos derechos, señalando principalmente su contenido y las medidas que garanticen su satisfacción.

Dentro del ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ("SIDH"), los DESCAs se encuentran recogidos en el Protocolo de San Salvador, y de forma general, el artículo 26 de la Convención les otorga protección al establecer la obligación internacional de desarrollo progresivo de los DESCAs reconocidos en la Carta de la OEA.

### **2.1 Sobre la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer controversias relativas al artículo 26 de la CADH**

En el caso "Cinco Pensionistas" vs. Perú, el Estado peruano argumentó que la Corte no era competente para conocer vulneraciones al derecho a la seguridad social, puesto que el artículo 26 de la Convención solo establecía una obligación genérica y no se podía interpretar que estableciera determinadas prohibiciones<sup>2</sup>. En esta sentencia, la Corte IDH únicamente estableció que no se podía declarar la responsabilidad estatal, en tanto el desarrollo progresivo de los DESCAs solo se puede medir en función al conjunto de la población y no respecto a un grupo reducido de personas, como se presentaba en el caso<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Cfr. CORTE IDH, *Caso "Cinco Pensionistas" vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de febrero de 2003, F.J. 144.

<sup>3</sup> Cfr. *Ibidem*, F.J. 147.

Desde el caso *Acevedo Buendía y otros vs. Perú*, la Corte amplió su pronunciamiento respecto a los DESCAs, declarando que es competente para resolver controversias referidas al artículo 26 de la Convención, en tanto el mismo se encuentra ubicado dentro del apartado relativo a los Deberes de los Estados y los Derechos Protegidos<sup>4</sup>. Este criterio se mantuvo hasta marzo de 2018, fecha en la que se emitió la sentencia del caso *Poblete Vilches vs. Chile*, en la que se señaló que la competencia de la Corte IDH para conocer el artículo 26, deriva de una interpretación sistemática, teleológica y evolutiva del “*corpus iuris* internacional y nacional [...] [con la finalidad de] dar contenido específico al alcance de los derechos tutelados por la Convención”<sup>5</sup>, cabe resaltar que a la fecha dicha línea jurisprudencial no ha sido modificada.

Asimismo, ha establecido que para determinar la vulneración del artículo 26, es necesario hacer referencia a las obligaciones consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención – referidas al deber de los Estados de respeto y garantía de los derechos humanos<sup>6</sup> – pues estas obligaciones son las premisas de las que parte el análisis realizado por la Corte, a efecto de poder declarar la responsabilidad internacional.

A lo largo de su jurisprudencia, los DESCAs han sido tratados por la Corte de diferentes formas; inicialmente, indicó que eran parte del contenido del artículo 4 de la CADH, referido al derecho a la vida<sup>7</sup>, además, señaló que estos derechos tenían un contenido específico protegido por el artículo 26 de la CADH, pero, que eran dependientes del mencionado artículo 4<sup>8</sup>. Sin embargo, con la emisión de la sentencia *Lagos del Campos vs. Perú*, en agosto de 2017, la Corte IDH declaró por primera vez la responsabilidad de un Estado por la vulneración del artículo 26 de la Convención, momento en el que señaló que

---

<sup>4</sup> Cfr. CORTE IDH, *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y jubilados de la Contraloría”) vs. Perú*, *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 1 de julio de 2009, F.J.97.

<sup>5</sup> CORTE IDH, *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. *Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 8 de marzo de 2018, F.J. 103.

<sup>6</sup> Cfr. CORTE IDH, *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB – SUNAT) vs. Perú*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 21 de noviembre de 2019, F.J. 158.

<sup>7</sup> Cfr. CORTE IDH, *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, F.J. 235.

<sup>8</sup> Cfr. CORTE IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. *Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 17 de junio de 2005, F.J. 163.

los DESCAs tienen un contenido independiente, que puede y debe ser analizado e interpretado a la luz del propio artículo 26.

Al analizar la obligación de desarrollo progresivo consagrada en el referido artículo, la Corte IDH estableció que abarca dos tipos de deberes; por un lado, una obligación de hacer, que implica un deber de progresividad, es decir, el “adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad”<sup>9</sup> de los DESCAs; y por otro lado, abarca una obligación de no hacer, que consiste en una prohibición de regresividad respecto del desarrollo y la efectividad alcanzada sobre estos derechos.

Sobre el deber de progresividad, el Comité DESC<sup>10</sup> y la Corte han señalado<sup>11</sup>, que supone a su vez dos tipos de obligaciones: i) la adopción de medidas generales de manera progresiva, y ii) la adopción de medidas de carácter inmediato. Respecto estas últimas, se exige que los Estados regulen normas que aseguren la subsistencia mínima de las personas, y que prohíban cualquier forma de discriminación<sup>12</sup>.

Estas obligaciones facultan a la Corte IDH a supervisar el desarrollo progresivo de los DESCAs y el correlativo deber de no regresividad. De la lectura del artículo 26 de la Convención, se puede apreciar que no establece una relación específica de los derechos que protege, motivo por el cual, es que hace una remisión a la Carta de la OEA; sin embargo, dicho documento únicamente señala objetivos, principios y expectativas que los Estados persiguen. Es decir, tampoco indica el catálogo de derechos que protege el artículo 26 de la Convención.<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> CORTE IDH, *Caso Acevedo Buendía y otros...*, cit., F.J. 102.

<sup>10</sup> Cfr. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, *Observación General N° 3 “La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)” E/1991/23*, Sexto periodo de sesiones, 14 de diciembre de 1990, F.J.9.

<sup>11</sup> Cfr. CORTE IDH, *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile...*, cit., F.J. 104.

<sup>12</sup> Cfr. E. BOLAÑOS SALAZAR, “La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. A propósito del caso Lagos del Campo vs. Perú”, *Gaceta Constitucional*, Tomo 120, 2017, p. 253. Disponible en [https://www.researchgate.net/publication/321977397\\_La\\_justiciabilidad\\_de\\_los\\_derechos\\_economicos\\_sociales\\_y\\_culturales\\_en\\_el\\_Sistema\\_Interamericano\\_a\\_proposito\\_del\\_caso\\_Lagos\\_del\\_Campo\\_vs\\_Peru](https://www.researchgate.net/publication/321977397_La_justiciabilidad_de_los_derechos_economicos_sociales_y_culturales_en_el_Sistema_Interamericano_a_proposito_del_caso_Lagos_del_Campo_vs_Peru). Consulta: 18 de junio de 2020.

<sup>13</sup> Cfr. CORTE IDH, *Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Voto parcialmente disidente Juez Sierra Porto, p. 3.

Por este motivo, y en aras de poder vislumbrar los derechos específicos a los que otorga protección el derecho al desarrollo progresivo de los DESCAs, no solo resulta de vital importancia que la Corte IDH – en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1 de su Estatuto – interprete ampliamente cuáles son los derechos que consagra el referido articulado y cuál es su contenido, sino que, esta labor además resulta ser de carácter imprescindible, todo ello con la finalidad de establecer las medidas necesarias que cada Estado debe adoptar, para otorgar a estos derechos una adecuada protección y satisfacción.

Conforme al artículo 2 de su Estatuto, la Corte IDH ejerce funciones jurisdiccionales y consultivas, razón por la cual, únicamente será mediante la emisión de jurisprudencia y de opiniones consultivas, que esta institución podrá interpretar la CADH, y consecuentemente señalar los derechos que abarca el artículo 26. Asimismo, esta institución cuenta con la facultad de imponer a los Estados medidas de reparación ante la vulneración de cualquiera de los derechos consagrados en la Convención.

La doctrina no es pacífica respecto de la obligatoriedad o no de las Opiniones Consultivas, sin embargo, es claro que las obligaciones establecidas en las sentencias que emite la Corte IDH si son de cumplimiento obligatorio.

Teniendo en cuenta que, los criterios jurisprudenciales plasmados en cada una de las sentencias son de obligatorio cumplimiento para todo Estado que haya ratificado la CADH y la competencia contenciosa de la Corte; es que la emisión de sus fallos, constituye la oportunidad idónea para que, en cumplimiento de su función interpretadora, señale específicamente cada una de las medidas legislativas, administrativas, entre otras, que deben implementarse o incluso derogarse dentro de cada ordenamiento jurídico; todo ello, siempre en aras de proteger, regular y garantizar los derechos consagrados en la Convención.

Esta interpretación adquiere mayor relevancia en cuanto a los DESCAs, pues como se señaló – y a diferencia de otros derechos de la Convención, – éstos no cuentan con una mención explícita dentro de este instrumento; sino que es la propia Corte IDH la que mediante una interpretación sistemática, teleológica y evolutiva dotará de contenido específico a estos



derechos, estableciendo además las prohibiciones y obligaciones determinadas que cada uno de éstos involucra.

Por esto, es necesario que la Corte establezca en las sentencias referidas a los DESCAs, los parámetros idóneos para su adecuada protección, siendo menester que tenga en consideración la normativa internacional referida a estos derechos y las opiniones emitidas por organismos especializados en los mismos, como son las Observaciones Generales del Comité DESC.

### **III. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y NORMATIVOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS AL TRABAJO Y A LA SALUD**

En aras de poder establecer si los derechos humanos al trabajo y a la salud, se encuentran debidamente protegidos dentro del SIDH, resulta necesario analizar los criterios jurisprudenciales que la Corte IDH ha desarrollado, y los parámetros normativos que han señalado los principales instrumentos referidos a estos derechos. De esta forma será posible verificar si las obligaciones establecidas por la Corte, son de conformidad a los lineamientos señalados en los cuerpos normativos internacionales.

#### **3.1 Criterios jurisprudenciales en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Como se ha señalado, el artículo 26 de la CADH protege a los derechos que se derivan de la Carta de la OEA, es decir, aquellos derechos con contenido económico, social, sobre educación, ciencia o cultura.

A partir de agosto de 2017, la Corte ha conocido a los DESCAs de forma autónoma a través del artículo 26 de la Convención, por ello, con la finalidad de determinar cuáles son las obligaciones internacionales respecto al derecho al trabajo y a la salud, es necesario analizar las sentencias emitidas sobre estos derechos.

##### **3.1.1 Respecto el derecho al trabajo**

A lo largo de su jurisprudencia, la Corte ha declarado la responsabilidad estatal por la vulneración al derecho al trabajo, en tres oportunidades: en la sentencia Lagos del Campo

vs. Perú, en el caso Trabajadores Cesados de PetroPerú y otros vs. Perú y en la sentencia San Miguel Sosa vs. Venezuela. Para establecer cuáles son los criterios jurisprudenciales que la Corte IDH ha establecido sobre este derecho, resulta suficiente analizar la primera de estas sentencias, en tanto los argumentos esgrimidos en las sentencias Trabajadores Cesados de PetroPerú vs. Perú y San Miguel Sosa vs. Venezuela, fueron los mismos adoptados con anterioridad, ello con razón que los tres casos hacen referencia únicamente a despidos injustificados y consecuentemente a la vulneración al derecho a la estabilidad laboral.

### **3.1.1.1. Sentencia del caso Lagos del Campo vs. Perú, emitida el 31 de agosto de 2017.**

Anteriormente a este caso, la Corte se pronunció sobre los DESCAs e indicó su competencia sobre el análisis del artículo 26; sin embargo, no consideró la existencia de responsabilidad internacional en base a dos fundamentos; en primer lugar, señaló que la responsabilidad de este artículo deriva necesariamente de la evaluación de la obligación de desarrollo progresivo o de la prohibición de regresividad, sobre un grupo representativo de la situación general y no un pequeño porcentaje de la sociedad<sup>14</sup>. Y en segundo lugar, indicó que cuando las víctimas no cuenten con certeza, respecto de la vía mediante la cual puedan impugnar su despido arbitrario, existirá responsabilidad estatal, pero, por la vulneración a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial; siendo que, las consecuencias de índole laboral que dicho despido acarree, podrán ser consideradas por la Corte como materia de las reparaciones a imponer al Estado<sup>15</sup>.

#### A. Hechos relevantes del caso

Los hechos del presente caso, versan sobre el despido injustificado del que fue víctima el señor Lagos del Campo, tras haber denunciado públicamente en el diario “La Razón”, que el directorio de la empresa en la que trabajada habría realizado actos de chantaje y coerción, con la finalidad de llevar a cabo elecciones fraudulentas.

---

<sup>14</sup> Cfr. CORTE IDH, *Caso “Cinco Pensionistas” vs Perú...*, cit., F.J. 147.

<sup>15</sup> Cfr. CORTE IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, F.J. 136.

Posteriormente, su empleadora lo despidió aludiendo que había cometido la causal de “falta grave de palabra”. Dicha decisión fue llevada a los tribunales por el señor Lagos del Campo, siendo que en primera instancia se determinó que el despido había sido injustificado, sin embargo, en segunda instancia el Tribunal calificó al despido como legal y justificado.

### B. Sobre la protección al derecho al trabajo

Es importante señalar que esta sentencia otorga especial relevancia a los DESCAs, no solo porque es la primera vez que la Corte señala el contenido del derecho al trabajo, y específicamente del derecho a la estabilidad laboral; sino que marca un hito dentro del SIDH respecto de la protección del artículo 26 de la Convención, al ser la primera sentencia en la que se encontró responsable a un Estado por la vulneración a este artículo.

Específicamente sobre el derecho al trabajo, la Corte hizo referencia a la estabilidad laboral, señalando que:

“[no consiste en] una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino [...] [que, respetar este derecho involucra la existencia de garantías eficaces y eficientes que otorguen] protección al trabajador [...] [para que] en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho.”<sup>16</sup>

Este fundamento tuvo como base lo dispuesto por la Organización Internacional del Trabajo (“OIT”) en el Convenio 158, al señalar que el derecho al trabajo incluye que ante un despido exista: i) una causa válida, y ii) mecanismos jurídicos idóneos a los que pueda recurrir el trabajador en caso de un despido injustificado<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> CORTE IDH, *Caso Lagos del Campo vs. Perú, Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2017, F.J. 150.

<sup>17</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Convenio 158 – Sobre la terminación de la relación de trabajo*, artículos 4 y 8.1. Celebrada en Ginebra el 2 de junio de 1982, adoptada el 22 de junio de 1982.

Asimismo, indicó que la estabilidad laboral se manifiesta en cuatro obligaciones estatales; en primer lugar, deben existir medidas que aseguren una adecuada regulación y fiscalización de este derecho; en segundo lugar, se debe proteger al trabajador contra el despido injustificado; en tercer lugar, de haberse suscitado, se deberá remediar la situación de despido injustificado, mediante la reinstalación, indemnización u otras medidas reguladas en la legislación nacional; y finalmente, deben existir mecanismos efectivos de reclamo ante el despido injustificado, que garanticen el acceso a la justicia y la protección de este derecho.<sup>18</sup>

Bajo estos fundamentos, es que la Corte IDH resolvió encontrar responsable al Estado Peruano por la vulneración al derecho a la estabilidad laboral, en tanto no adoptó medidas idóneas que sancionen el despido injustificado. Asimismo, y en base a la declaración del señor Lagos del Campo, señaló que la vulneración a la estabilidad laboral puede acarrear la violación de otros DESCAs, como es la seguridad social, en tanto su despido injustificado generó que no sea beneficiario de una pensión de jubilación.<sup>19</sup>

Sobre este punto cabe resaltar que, al resolver la Sentencia Lagos del Campo vs. Perú, la Corte únicamente ha establecido como criterio jurisprudencial, las obligaciones relativas a la estabilidad laboral, sin tener en consideración los otros aspectos que constituyen el derecho al trabajo.

### **3.1.2 Respecto el derecho a la salud.**

El análisis de la Corte IDH sobre el derecho a la salud se ha realizado de dos formas, en un primer momento, consideró que era parte del derecho a la integridad, para luego cambiar su criterio jurisprudencial, señalando que el contenido de este derecho se encuentra bajo el ámbito de protección del artículo 26 de la CADH.

La jurisprudencia de la Corte cuenta con tres sentencias que hacen referencia al derecho a la salud a la luz del artículo 26, éstas son Caso Poblete Vilches vs. Chile, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala y Caso Hernández vs. Argentina.

---

<sup>18</sup> Cfr. CORTE IDH, *Caso Lagos del Campo vs. Perú...*, cit., F.J. 149.

<sup>19</sup> *Ibídem*, F.J. 152 y 153.

### **3.1.2.1 Sentencia del caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, emitida el 8 de marzo de 2018.**

Con anterioridad a la emisión de esta sentencia, la Corte IDH ya se había pronunciado sobre el derecho a la salud, indicando que: i) se encontraba directamente vinculado con derecho a la integridad física, psíquica y moral – reconocido en el artículo el 5.1 de la Convención<sup>20</sup>; y ii) se vulneraba cuando no existía una adecuada y oportuna atención médica.

Sin embargo, este caso – al igual que el caso Lagos del Campo vs. Perú – marca un hito en la evolución de los DESCAs, pues por primera vez se determinó que el derecho a la salud es justiciable independientemente a la luz del artículo 26 de la CADH.

#### A. Sobre los hechos relevantes

El 17 de enero de 2001, el señor Poblete Vilches era un adulto mayor, que ingresó al Hospital público Sótero del Río, donde estuvo hospitalizado por un periodo aproximado de diecisiete (17) días.

El 22 de enero se le practicó una operación quirúrgica sin contar con consentimiento alguno; posteriormente, el 02 de febrero, fue dado de alta de manera temprana, sin que se le indique mayores razones. Tres (3) días más tarde, el señor Poblete Vilches, volvió a ingresar al Hospital, y a pesar que su ficha médica señalaba que debía permanecer en la Sala de Cuidados Intensivos, el personal médico lo mantuvo la Unidad de Cuidados Intermedios; asimismo, era necesario que le proporcionen un respirador mecánico, sin embargo tampoco se le prestó dicha atención, ni otras que resultaban necesarias para preservar su salud. Lamentablemente, el señor Poblete Vilches falleció el 07 de febrero de 2001.

Los familiares de la víctima presentaron diferentes querellas criminales a las autoridades judiciales, con la finalidad de poder esclarecer la muerte del señor Poblete Vilches y

---

<sup>20</sup> CORTE IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2017, F.J. 150.

determinar sobre quién recaía la responsabilidad por dicho suceso; todas estas solicitudes fueron sobreesididas.

### B. Sobre la protección al derecho a la salud

En esta sentencia, la Corte se pronunció respecto a las obligaciones internacionales en situaciones de urgencia médica y determinó las obligaciones estatales referidas a las personas mayores.

Sobre las obligaciones en situaciones de urgencia médica, la Corte señaló cuatro puntos importantes; primero, adoptó la definición de salud otorgada por la Organización Mundial de la Salud, indicando que es un “derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos [...] [y que] debe ser entendida no solo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también [...] [como] un estado completo de bienestar físico, mental y social”<sup>21</sup>.

En segundo lugar, estableció que la obligación internacional respecto a este derecho, consiste en que: i) los Estados deben asegurar, que todas las personas puedan acceder a servicios esenciales de salud que han de ser eficaces y de calidad, para ello será necesario que exista una regulación permanente sobre todo el sistema de salud; y ii) se debe promover la mejora en las condiciones de salud de la población.<sup>22</sup>

Como tercer punto, señaló que los Estados como mínimo deben garantizar que el servicio de salud cumpla con las siguientes características:

- a. **Calidad.**- ello implica que se debe contar con la infraestructura y personal médico necesario.
- b. **Accesibilidad.**- toda la población debe tener la posibilidad de acceder a los servicios médicos. Esta característica implica la accesibilidad económica, física, sin discriminación, y el acceso a información sobre el diagnóstico y tratamiento a seguir.

---

<sup>21</sup> CORTE IDH, *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile...*, cit., F.J. 118; y Cfr. Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional. Celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946.

<sup>22</sup> Cfr. *Ibidem*, FJ. 118, 119 y 120.

- c. **Disponibilidad.**- esta característica señala que los Estados deben contar con una cantidad de centros de atención médica y programas integrales de salud, que sean proporcionales a la cantidad de población que tiene un Estado.
- d. **Aceptabilidad.**- los establecimientos médicos deberán respetar la ética médica y los criterios culturales apropiados; igualmente, se deberá informar al paciente sobre su diagnóstico y tratamiento, y respetar su voluntad.<sup>23</sup>

Finalmente, la Corte IDH reiteró el criterio ya adoptado en la sentencia del caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, respecto de la necesidad de supervisión y fiscalización de la prestación de los servicios de salud, señalando que los Estados pueden ser declarados responsables internacionalmente, no solo por realizar determinados actos, sino que también pueden vulnerar derechos si omiten cumplir con las obligaciones señaladas por la Corte.<sup>24</sup>

Este deber de supervisión y fiscalización implica a su vez tres sub- obligaciones, primero, el análisis de las infraestructuras de los centros de salud; segundo, análisis de la higiene para brindar las prestaciones médicas; y tercero, que los profesionales médicos se encuentren debidamente calificados para desempeñar dicha profesión; de no cumplir con alguna de estas obligaciones, se podría generar un grave menoscabo en los derechos a la vida, integridad o salud del paciente.<sup>25</sup>

Esta sentencia es la primera vez en la que la Corte se pronuncia específicamente sobre la salud de las personas mayores, al respecto, hizo hincapié en dos de las características que deben cumplir los servicios médicos, respecto a la aceptabilidad, señaló que la información que recibe el paciente debe ser lo suficientemente clara para que pueda entender su diagnóstico; y sobre la accesibilidad, afirmó que la calidad de persona mayor, no puede ser un motivo que obstaculice su tratamiento médico, sino que por el

---

<sup>23</sup> *Ibíd.*, F.J. 121.

<sup>24</sup> Cfr. CORTE IDH, *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 22 de noviembre de 2007 F.J. 119.

<sup>25</sup> Cfr. CORTE IDH, *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 21 de mayo de 2013, F.J. 149.

contrario, al encontramos ante una población vulnerable, existe un deber reforzado de los Estados de prestarles servicios médicos permanentes y de calidad.

### **3.1.2.2 Sentencia del caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, emitida el 23 de agosto de 2018.**

La relevancia de esta sentencia se encuentra en el establecimiento de las obligaciones estatales especiales, respecto de las personas que sufren de VIH.

Asimismo, la Corte desarrolló la interpretación sistemática, teleológica y evolutiva que le permite conocer el artículo 26 de la Convención; igualmente cabe resaltar que por primera vez en toda su jurisprudencia, declaró la responsabilidad de un Estado por la violación a la obligación de progresividad.

#### A. Sobre los hechos relevantes

El presente caso versa sobre la situación de 49 personas con VIH en Guatemala, dicha enfermedad ha sido reconocida por el Estado como un problema social de urgencia nacional; a pesar de ello, casi la totalidad de las víctimas no recibió tratamiento alguno para su enfermedad, durante un periodo aproximado de 12 años, e incluso algunas fallecieron.

Asimismo, la Corte comprobó que muchas de las víctimas conformaban las denominadas poblaciones en situación de vulnerabilidad, y como consecuencia de la enfermedad que sufrían sus condiciones de vida habían empeorado.

La Corte IDH encontró responsable al Estado de Guatemala por la vulneración al deber de garantía del derecho a la salud, al no haber prestado atención médica básica y necesaria para el tratamiento de las víctimas.

#### B. Sobre la protección al derecho a la salud

La Corte IDH estimó pertinente señalar que “el acceso a medicamentos forma parte indispensable del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”<sup>26</sup>; por lo que,

---

<sup>26</sup> CORTE IDH, *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 23 de agosto de 2018, F.J. 108.



el acceso a los medicamentos necesarios para tratar las enfermedades pandémicas, es un elemento esencial para satisfacer y garantizar este derecho.

Añadió que, ante este tipo de enfermedades los Estados tienen la obligación de proporcionar a los pacientes, el tratamiento de forma permanente y constante, conforme sea necesario; esta obligación implica i) la realización de pruebas diagnósticas; ii) el tratamiento de enfermedades conexas, que puedan afectar al paciente como consecuencia del VIH; iii) brindar apoyo social, que implica el suministro de alimentos; iv) proporcionar apoyo emocional y asesoramiento psicosocial; con la finalidad de apoyar el desarrollo de una calidad óptima de vida.<sup>27</sup>

Es así que, el derecho a la salud de las personas con VIH, “implica el acceso a bienes de calidad, servicios e información para la prevención, tratamiento, atención y apoyo de la infección.”<sup>28</sup> Para lo cual resulta necesario que los Estados regulen la protección de las personas que sufren de VIH.

Respecto del deber de progresividad, la Corte consideró que se vulnerará si es que las políticas adoptadas no surten efectos en la realidad, es decir, la normativa debe ser eficaz y eficiente<sup>29</sup>; y en el presente caso, a pesar de que actualmente el Estado de Guatemala cuenta con normativa relativa a la protección de la salud en las personas con VIH, con anterioridad al año 2004, no proporcionó tratamiento médico a las víctimas, lo que constituye una vulneración a su deber de progresividad del derecho a la salud.

### **3.1.2.3 Sentencia del caso Hernández vs. Argentina, emitida el 22 de noviembre de 2019.**

En el presente caso, la Corte se pronunció respecto de i) las características del derecho a la salud (calidad, aceptabilidad, accesibilidad y disponibilidad), ii) las obligaciones reforzadas de los Estados, ante las poblaciones vulnerables, como es el caso de las personas que padecen de tuberculosis, y iii) las obligaciones del derecho a la salud en personas privadas de la libertad.

---

<sup>27</sup> Cfr. *Ibíd*em, FJ. 110, 111 y 112.

<sup>28</sup> *Ibíd*em, FJ. 113.

<sup>29</sup> Cfr. *Ibíd*em, FJ. 146.

### A. Sobre los hechos relevantes

El señor Hernández fue detenido en febrero de 1989 por el delito de tentativa de robo, el mismo día de su detención, mediante el examen físico que se le realizó se determinó que no tenía problemas de salud.

Dos años y tres meses después obtuvo su libertad condicional; sin embargo durante el periodo de tiempo que estuvo detenido, se contagió de meningitis, y a pesar de las reiteradas solicitudes, no recibió atención médica desde un primer momento. Finalmente el Estado de Argentina le proporcionó tratamiento, pero lamentablemente la enfermedad le causó daños neurológicos, la pérdida de la visión de un ojo y pérdida de la memoria; asimismo, el señor Hernández falleció en el 2015 a los 47 años de edad.

### B. Sobre la protección al derecho a la salud

En el presente caso, la Corte IDH, explicó qué implica la característica accesibilidad, señalando que, primero, los servicios médicos deben ser prestados sin discriminación, y para ello no basta que la normativa establezca que son de acceso a toda la población, sino que es necesario que incluso los sectores más marginados puedan acceder al mismo.

Segundo, los servicios médicos deben ser accesibles geográficamente, especialmente para las minorías vulneradas, como son las mujeres, niños, comunidades étnicas, personas mayores, enfermos con VIH/SIDA, asimismo esta característica implica que los centros médicos cuenten con la infraestructura necesaria para las personas discapacitadas y que los servicios sanitarios se encuentran a una distancia geográfica que sea razonable.

Tercero, el acceso a los servicios de salud debe ser asequible para toda la población, para ello deberá tenerse en cuenta el principio de equidad, en virtud del cual, las poblaciones víctimas de pobreza no podrán tener una carga desproporcionada en lo que se refiere a servicios de salud.

Finalmente, como cuarto punto, indicó que el acceso a información comprende el derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones relacionadas a la

salud; pero dichas actividades deberán realizarse resguardando en todo momento los datos personales.<sup>30</sup>

Respecto de las obligaciones estatales para garantizar el derecho a la salud de las personas que padecen de tuberculosis, la Corte IDH hizo referencia a: i) la necesidad de un diagnóstico adecuado en las personas que presenten los síntomas de esta enfermedad; ii) el proporcionar un tratamiento adecuado para dicha enfermedad, iii) respecto a la salud pública, es necesaria la evaluación de aquellas personas que estuvieron en contacto con las personas infectadas – y de ser el caso que también padezcan de dicha enfermedad – el Estado debe proporcionarles el tratamiento necesario.

Sobre las condiciones de salud de las personas privadas de la libertad, la Corte indicó que como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia, es necesario que la privación de su libertad sea compatible con su dignidad personal<sup>31</sup>; por lo que es obligación de los Estados, proporcionar atención médica calificada e inclusive psiquiatra a las personas privadas de su libertad, debiéndose mantener un historial médico adecuado, actualizado y que respete los datos personales de cada uno, es decir, que sea confidencial.

Para hacer efectivas estas obligaciones, será necesario que se adopten protocolos de atención de salud en personas privadas de la libertad y protocolos para el traslado de prisioneros, en caso que esto último sea necesario.<sup>32</sup>

Respecto a las sentencias de la Corte IDH relativas al derecho a la salud, se puede concluir que hizo referencia a grupos específicos en situación de vulnerabilidad, como son las personas mayores, aquellas que padecen alguna enfermedad, y las privadas de su libertad. Asimismo, estableció las características que debe tener todo servicio de salud; sin embargo,

---

<sup>30</sup> Cfr. CORTE IDH, *Caso Hernández vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 22 de noviembre de 2019, F.J. 77.

<sup>31</sup> Cfr. CORTE IDH, *Caso De La Cruz Flores vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, F.J. 124.

<sup>32</sup> Cfr. CORTE IDH, *Caso Hernández vs. Argentina...*, cit., F.J. 88.

más allá de eso no se realizó un análisis respecto de las obligaciones estatales que permitirán la protección del derecho a la salud del resto de la población.

### **3.2 Criterios normativos sobre el derecho al trabajo y a salud**

Los derechos al trabajo y a la salud, se encuentran recogidos en diferentes instrumentos internacionales, sin embargo, a efecto de determinar cuál es su contenido y las principales obligaciones estatales sobre éstos, se analizará la Carta de la OEA, la Declaración Americana, el PIDESC, el Protocolo de San Salvador, y las Observaciones Generales emitidas por el Comité DESC, relativas a estos derechos.

#### **3.2.1 Sobre el derecho al trabajo**

El trabajo es un derecho y deber que otorga dignidad a todas las personas, esta concepción, no solo ha sido recogida a nivel internacional en los instrumentos normativos antes mencionados, sino que incluso el Tribunal Constitucional Peruano ha adoptado esta afirmación<sup>33</sup>.

En tanto otorga dignidad a las personas, es menester que sea remunerado y que esta contraprestación, permita subsistir al trabajador y a su familia, asegurándoles un nivel mínimo de vida digna, por lo que, además resulta necesario que se realice en condiciones humanas.

El Protocolo de San Salvador, reconoce en sus artículos 6 y 7 el derecho al trabajo y el derecho a la estabilidad laboral, señalando que el trabajo es aquella actividad lícita y decorosa que ejerce el sujeto, y que ha sido libremente escogida o aceptada<sup>34</sup>. Asimismo, ha recalcado la importancia de contar con una remuneración justa y la implementación de medidas que garanticen su plena efectividad. En el mismo sentido, la Observación General Nº 18 del Comité DESC señala que el trabajo debe ser digno, es decir, la actividad a realizar no deberá menoscabar los derechos fundamentales de las personas<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> Cfr. STC Exp. N° 0008-2005-PI/TC, del 12 de agosto de 2005, F.J. 18.

<sup>34</sup> Cfr. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Adoptado en San Salvador, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999, Artículo 6.

<sup>35</sup> Cfr. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, *Observación General Nº 18 "El derecho al trabajo (artículo 6)"*, 38º periodo de sesiones, 2007, F.J.7.

Asimismo, respecto del salario, el Comité DESC ha señalado que debe ser equitativo entre hombres y mujeres, por lo que los Estados deben asegurar que no existan distinciones de ninguna especie, sobre todo respecto del trabajo realizado por las mujeres; es decir, si un hombre y una mujer desempeñan el mismo cargo, bajo las mismas condiciones, el monto de su remuneración deberá ser la misma<sup>36</sup>.

Es decir, el trabajo que se ha de desempeñar debe ser un trabajo decente, lo que implica que se obtenga una remuneración adecuada y que las condiciones de empleo (seguridad social, reposo semanal, horas de trabajo y las vacaciones)<sup>37</sup> garanticen un nivel mínimo de vida digna.

Por otro lado, el PIDESC señala que una plena efectividad del derecho al trabajo, implica la obligación de los Estados de implementar medidas que permitan la “orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante, y la ocupación plena y productiva”<sup>38</sup>. Igualmente, estipula una obligación de no discriminación, al señalar que todos los trabajadores deben contar con las mismas oportunidades de ser promovidos a la categoría superior que corresponda, debiendo únicamente tenerse en consideración su capacidad y el tiempo de servicio prestado<sup>39</sup>.

### **3.2.2 Sobre el derecho a la salud**

La Declaración Americana consagra en su artículo XI, el derecho a la preservación de la salud y al bienestar, señalando que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada “por medidas sanitarias y sociales, relativas a la asistencia médica”<sup>40</sup>. De ello se desprende que la primera obligación estatal sobre el derecho a la salud, es el deber de regular la existencia de servicios de salud que sean de acceso para toda la población.

---

<sup>36</sup> Cfr. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, *Observación General Nº 23 “El derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”*, 2016, F.J.11.

<sup>37</sup> Cfr. D. GHAI, “Trabajo Decente. Concepto e indicaciones”, *Revisa Internacional del Trabajo*, Volumen 122, 2003, pp. 134 y 135.

<sup>38</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 3 de enero de 1976, Artículo 6.2.

<sup>39</sup> *Ibidem*, Artículo 7.c).

<sup>40</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en el IX Conferencia Internacional Americana, Colombia, 1948, Artículo XI.

El PIDESC, regula en su artículo 12, la segunda obligación de los Estados, relativa a prevención y lucha en contra todas las enfermedades, pero sobre todo contra las pandémicas y endémicas.

En tercer lugar, se encuentra la obligación de inmunización contra las principales enfermedades infecciosas, recogida en el Protocolo de San Salvador.

Finalmente, la Observación General Nº 14, establece que el derecho a la salud, incluye el acceso a agua potable y a condiciones sanitarias adecuadas, a un suministro adecuado de alimentos, a la nutrición adecuada y a una vivienda adecuada.

### **3.3 Sobre el análisis de los criterios jurisprudenciales y normativos del derecho al trabajo y a la salud.**

Después de haber identificado los parámetros jurisprudenciales y normativos relativos al derecho al trabajo y a la salud, es válido concluir que la normativa internacional ha señalado mayores estándares de protección a estos derechos.

Los criterios adoptados por la Corte IDH no son erróneos, sin embargo, tampoco resultan ser suficientes para garantizar que los Estados adopten todas las medidas necesarias que permitan satisfacerlos plenamente.

Por este motivo, resulta necesario que la Corte señale, a la luz de los principales cuerpos normativos, todas las obligaciones mínimas que los Estados deben observar en aras de otorgar una efectiva protección al derecho al trabajo y a la salud, y así evitar su consecuente vulneración.

## **IV. PROPUESTA DE CRITERIOS PARA OTORGAR UNA ADECUADA SATISFACCIÓN A LOS DERECHOS AL TRABAJO Y A LA SALUD**

En el presente trabajo no se pretende desarrollar criterios que tengan conexión con los derechos civiles y políticos – como el derecho a la libertad de expresión o el derecho a la igualdad ante la ley – puesto que la Corte ya ha reconocido la estrecha vinculación entre éstos derechos y los DESCAs, e incluso se ha pronunciado respecto a ambos, como lo hizo

en la Opinión Consultiva 5/85, al señalar que la libertad de expresión es la “*conditio sine qua non* para que los [...] sindicatos [...] puedan desarrollarse plenamente.<sup>41</sup>”.

Lo que se busca, es indicar aquellos criterios que debieron ser considerados en las sentencias relativas a los DESCAs, en tanto resultan necesarios para dotar de un adecuado contenido y protección al artículo 26 de la Convención.

#### **4.1 Sobre el derecho al trabajo**

La Organización de los Estados Americanos, ha sido clara al señalar que al regularse que se debe garantizarse el derecho al trabajo, no solo se ha de hacer referencia al derecho al trabajo *per se*, sino que es necesario que los Estados establezcan el derecho de toda persona a desempeñar un trabajo decente<sup>42</sup>, lo que como ya se señaló, implica que no atente contra el resto de derechos fundamentales, y que ayude a la persona a adquirir condiciones de vida digna. Asimismo, el trabajo que se desempeñe debe encontrarse permitido dentro del ordenamiento jurídico, es decir, ha de ser lícito.

La Corte ha señalado el contenido al derecho a la estabilidad laboral, y éste no resulta erróneo, pues dispone de mecanismos que garanticen a las personas la permanencia en su puesto de trabajo, salvo exista causa justificada que conlleve el término de la relación laboral.

Sin embargo, consideramos necesario que la Corte establezca que el derecho al trabajo debe encontrarse consignado dentro del catálogo de derechos fundamentales de cada país. Es decir, debe encontrarse regulado en la Constitución de cada Estado, puesto que solo de esta forma se le podrá otorgar una protección por encima de otros derechos que no son de carácter fundamental; y subsiguientemente será viable la regulación de las garantías mínimas para asegurar la estabilidad laboral.

Asimismo, consideramos que la Corte debería establecer que las condiciones de empleo han de ser dignas, justas y satisfactorias para el desarrollo del ser humano. Y

---

<sup>41</sup> CORTE IDH, “*La colegiatura obligatoria de periodistas (arts. 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*”. Opinión Consultiva OC- 5/85. Serie A Nº 5, del 13 de noviembre de 1985, p. 21.

<sup>42</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Indicadores de progreso para la medición de los derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador, Grupo de Trabajo para el Análisis de los Informes Anuales previstos en el Protocolo de San Salvador, Washington, 2015, 2ª ed., p. 89.

consecuentemente se establezca la obligación de que cada Estado cuente con programas que tengan por finalidad, la supresión del trabajo forzoso, y cualquier tipo de discriminación dentro del ámbito laboral, especialmente respecto a un salario equitativo entre varón y mujer.

#### **4.2 Sobre el derecho a la salud**

Como la Corte IDH bien ha señalado, para satisfacer el derecho a la salud, es necesario que se cumpla con las cuatro características de este derecho. Asimismo, y por el carácter fundamental de dicho derecho, es necesario que su prestación sea dada sin incurrir en algún tipo de discriminación, y es que “[los Estados] no puede[n] garantizar el derecho a la salud de manera discriminatoria”<sup>43</sup>.

Resulta necesario que la Corte IDH establezca la obligación de los Estados, de prevenir constantemente las enfermedades pandémicas y endémicas, para lo cual será necesario no solo contar con establecimientos de salud debidamente equipados, y suficiente personal médico capacitado; sino que los Estados han de comprometerse a asegurar el avance constante de la tecnología empleada en dichos centros, y la mejora de la infraestructura de todo el sistema de salud.

Esta obligación adquiere mayor trascendencia en el contexto actual por el que la población mundial viene atravesando; en tanto, si bien en la mayoría de los casos las enfermedades pandémicas suelen no ser conocidas con anterioridad a su aparición, un adecuado desarrollo del sistema de salud, generará que los Estados tengan como una de sus prioridades, la adquisición de mayores y mejores recursos que impidan el colapso del mismo ante crisis sanitarias.

Es cierto que los instrumentos internacionales que se han analizado en este trabajo, establecen los parámetros de satisfacción de cada derecho; claro ejemplo de ello es el Protocolo de San Salvador; sin embargo, para otorgar una adecuada protección a los DESCAs

---

<sup>43</sup> Ó. PARRA VERA, “La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano a la luz del artículo 26 de la Convención Americana. El sentido y la promesa del caso *Lagos del Campo*”, en E. FERRER MAC- GREGOR, M. MORALES ANTONIAZZI Y R. FLORES PANTOJA (coords.), *Inclusión, ius commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos*, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, México, 2018, p. 198.



materia de análisis, no es suficiente la simple remisión a dicho instrumento, puesto que a la fecha, solo 15 países lo han ratificado<sup>44</sup>.

Asimismo, de conformidad con el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador, la Corte solo puede determinar la responsabilidad estatal por la vulneración a su artículo 13 (referido al derecho a la educación) y al inciso a del artículo 8 (relativo al derecho a la asociación sindical).

Por esta razón, resulta necesario que sea la propia Corte IDH quien, mediante una interpretación sistemática entre la CADH y el Protocolo de San Salvador<sup>45</sup>, adopte los criterios esgrimidos en dicha norma.

Cabe resaltar que cuando se señala que la Corte debe adoptar las disposiciones de otros instrumentos normativos, no se pretende otorgar rango convencional a los mismos, sino que, en aplicación a las normas de interpretación consagradas en el artículo 29 de la CADH, se busca que otorgue de mayor contenido y especificidad a los DESCAs.

Finalmente, resulta necesario que la Corte adopte mayores medidas sobre los DESCAs, y que éstas sean más específicas, porque como lo señala Bayardi Martínez, “Una sentencia que declara internacionalmente responsable a un Estado no puede incurrir en falencias o lagunas argumentativas”<sup>46</sup>.

Los criterios que la Corte IDH debe adoptar han de tener en consideración a la población en general, y no solo a un grupo específico de personas. En ese sentido, debe establecerse la obligación de implementar programas destinados a brindar servicios de salud que respeten el principio de equidad, y sobre todo, debe señalarse que la eficiencia de dichos programas, no ha de estar condicionada por la capacidad económica de las personas.

---

<sup>44</sup> Conforme a lo señalado en la página web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <<http://www.cidh.oas.org/Basicos/basicos4.htm>>. Consultado el 22 de junio de 2018.

<sup>45</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012, Voto concurrente de la Jueza Macaulay, p. 3.

<sup>46</sup> C. BAYARDI MARTÍNEZ, “Los casos difíciles y la corte IDH: consideraciones sobre la argumentación del caso Lagos del Campo vs. Perú,” *Revista de la Facultad de Derecho de México*, N° 272, 2018, p. 186.

## **V. CONCLUSIONES**

1. Los DESCAs han sido reconocidos internacionalmente en diversos instrumentos normativos, sin embargo, para otorgarles una adecuada protección, no resulta suficiente que los Estados ratifiquen dichos instrumentos; sino que es necesario que sea la propia Corte IDH, quien establezca los parámetros, obligaciones y prohibiciones que cada uno de estos derechos involucra. Ello en tanto, es esta institución, la única que efectivamente se encuentra facultada a velar por el cumplimiento de estos derechos e incluso imponer sanciones a los Estados ante su vulneración.
2. Los criterios jurisprudenciales esbozados por la Corte IDH hasta la fecha, resultan insuficientes para garantizar y proteger al derecho al trabajo y a la salud, pues como se puede apreciar, la normativa internacional establece mayores parámetros sobre los DESCAs, que si garantizan condiciones mínimas de respeto hacia estos.
3. El presente trabajo no pretende dotar a los instrumentos analizados, de la misma jerarquía que la Convención, pero si resulta necesario que al resolver un caso, la Corte tenga mayor consideración de los criterios y obligaciones establecidos en éstos, para que de esta manera se otorgue mayor y mejor contenido a los DESCAs.
4. Si lo que se busca es que los países respeten y garanticen todos los derechos de la CADH, es necesario que la Corte establezca en su jurisprudencia cuáles son los derechos que integran el artículo 26 y cuáles son las obligaciones estatales específicas sobre éstos; caso contrario, los Estados se verán imposibilitados de prever, adoptar, modificar o derogar las medidas necesarias para proteger a los DESCAs, en tanto, no tendrán seguridad respecto del criterio que la Corte podrá adoptar en cada uno de sus casos.
5. Con la adopción de los criterios estipulados en los diferentes cuerpos normativos relativos a los DESCAs, no se pretende negar la importancia de la función interpretadora de la Corte IDH; sino que, para otorgarles una adecuada protección, resulta imprescindible la interpretación que esta institución ha de realizar sobre estos derechos, en tanto ello permitirá la aplicación de las normas y criterios ya señalados en el caso en concreto, e incluso el desarrollo de nuevos parámetros jurisprudenciales.

## V. BIBLIOGRAFÍA.-

- BAYARDI MARTÍNEZ, C., “Los casos difíciles y la corte IDH: consideraciones sobre la argumentación del caso Lagos del Campo vs. Perú,” *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Nº 272, 2018.
- BOLAÑOS SALAZAR, E., “La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. A propósito del caso Lagos del Campo vs. Perú”, *Gaceta Constitucional*, Tomo 120, 2017. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/321977397\\_La\\_justiciabilidad\\_de\\_los\\_derechos\\_economicos\\_sociales\\_y\\_culturales\\_en\\_el\\_Sistema\\_Interamericano\\_a\\_proposito\\_del\\_caso\\_Lagos\\_del\\_Campo\\_vs\\_Peru](https://www.researchgate.net/publication/321977397_La_justiciabilidad_de_los_derechos_economicos_sociales_y_culturales_en_el_Sistema_Interamericano_a_proposito_del_caso_Lagos_del_Campo_vs_Peru). Consulta: 18 de junio de 2020.
- COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, *Observación General Nº 3 “La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)” E/1991/23*, Sexto periodo de sesiones, 14 de diciembre de 1990.
- COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, *Observación General Nº 18 “El derecho al trabajo (artículo 6)”*, 38º periodo de sesiones, 2007.
- COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, *Observación General Nº 23 “El derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”*, 2016.
- CORTE IDH, *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y jubilados de la Contraloría”) vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 1 de julio de 2009.
- CORTE IDH, *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 22 de noviembre de 2007.
- CORTE IDH, *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB – SUNAT) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 21 de noviembre de 2019.
- CORTE IDH, *Caso “Cinco Pensionistas” vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de febrero de 2003.
- CORTE IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 17 de junio de 2005.

- CORTE IDH, *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 23 de agosto de 2018.
- CORTE IDH, *Caso De La Cruz Flores vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004.
- Corte IDH, *Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012, Voto concurrente de la Jueza Macaulay.
- CORTE IDH, *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 1 de septiembre de 2015.
- CORTE IDH, *Caso Hernández vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 22 de noviembre de 2019.
- CORTE IDH, *Caso Lagos del Campo vs. Perú, Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2017.
- CORTE IDH, *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 8 de marzo de 2018.
- CORTE IDH, *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 21 de mayo de 2013.
- CORTE IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2017.
- CORTE IDH, *“La colegiatura obligatoria de periodistas (arts. 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”*. Opinión Consultiva OC- 5/85. Serie A Nº 5, del 13 de noviembre de 1985.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en el IX Conferencia Internacional Americana, Colombia, 1948.
- GHAI, D., “Trabajo Decente. Concepto e indicaciones”, *Revisa Internacional del Trabajo*, Volumen 122, 2003.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Indicadores de progreso para la medición de los derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador*, Grupo de Trabajo para el Análisis de los Informes Anuales previstos en el Protocolo de San Salvador, Washington, 2015, 2ª ed.

- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Convenio 158 – Sobre la terminación de la relación de trabajo*, artículos 4 y 8.1. Celebrada en Ginebra el 2 de junio de 1982, adoptada el 22 de junio de 1982.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 3 de enero de 1976.
- Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional. Celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. Adoptado en San Salvador, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999.
- PARRA VERA, Ó., “La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano a la luz del artículo 26 de la Convención Americana. El sentido y la promesa del caso *Lagos del Campo*”, en E. FERRER MAC- GREGOR, M. MORALES ANTONIAZZI Y R. FLORES PANTOJA (coords.), *Inclusión, ius commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos*, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, México, 2018.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, Exp. N° 0008-2005-PI/TC, del 12 de agosto de 2005.